

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 004
PROCESO. LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTES. JOSÉ FABIÁN RAVE CLAVIJO
Y MARIA LILIANA HENAO.
RADICADO: 17174318400120210028300

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, seis de enero de dos mil veintidós.

Dado que la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del proceso de **J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de mandataria judicial por los señores **JOSÉ FABIÁN RAVÉ CLAVIJO y MARIA LILIANA HENAO**, reúne los requisitos consagrados en los artículos 523 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá la misma y se le dará el trámite de ley que corresponde, luego de subsanada.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** a continuación del proceso de **J.V. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de mandataria judicial por los

señores **JOSÉ FABÍAN RAVÉ CLAVIJO y MARIA LILIANA HENAO.**

SEGUNDO: ORDENAR emplazar por edicto a los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos, de conformidad con el Artículo 490 del Código General del Proceso. Para el efecto se dispone la publicación del edicto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

El emplazamiento se entenderá surtido después de transcurridos quince (15) días de su publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. BEATRIZ ORREGO ARIAS**, para representar a los demandantes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ